



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 19/04/2024
Fecha de firma: 19/04/2024
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00085012

N/REF: 3300/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030.

Información solicitada: Copia de un expediente de subvenciones.

Sentido de la resolución: Archivo.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de diciembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Relativo a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES DESTINADAS A MEJORAR E IMPULSAR EL CONTROL POBLACIONAL DE COLONIAS FELINAS, CONVOCATORIA 2023, de la DIRECCIÓN GENERAL DEDERECHOS DE LOS ANIMALES, MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

1. Copia del expediente EXP2023/007988. Nombre de la entidad local Ayto. Morón de la Frontera.

Si el expediente no estuviera concluido me entreguen la parte del mismo que lo estuviere».

2. EL MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 dictó resolución con fecha 28 de diciembre de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada la solicitud, se informa en los siguientes términos:

1. La persona que presenta la consulta solicita el acceso a la documentación de un procedimiento administrativo de concesión de subvención. En este sentido, el punto primero de la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia indica que, “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

2. El solicitante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento en los términos definidos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, se comunica que procede la inadmisión de la solicitud de conformidad con lo anteriormente expuesto».

3. Mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) En el punto primero nos indica que viene a inadmitir el acceso a la información solicitada por aplicación del punto primero de la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia. Expresa que hay una vía de acceso preferente, pero olvida u omite que dicha vía es exclusiva para quienes ostente la condición de parte interesada en el expediente.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

En el punto segundo argumenta que el solicitante no es parte interesada, y así es, no ostento dicha condición. Conviene recordar que el derecho de acceso a la información pública se configura como un derecho de titularidad universal, puesto que el artículo 12LTAIBG se lo atribuyen a “Todas las personas”. Por tanto, no hace falta tener ningún interés cualificado para ejercitar el derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados al cumplimiento de la legislación de transparencia; y, consecuentemente, nada impide que cualquier ciudadano pueda acceder a la información que considere oportuna. No es en modo alguno necesario, por tanto, que se esté o no personado en el procedimiento de que se trate para ejercitar el derecho de acceso a la información.

Según se desprende de la Resolución estereotipada, los ciudadanos no podrían, en ningún caso, acceder a documentos públicos cuando la administración pública otorga unas subvenciones con dinero público y vayan destinadas a entidades públicas...sorprendente. VACUO QUEDARÍA LA LEY DE TRANSPARENCIA al no poder los ciudadanos SABER no solo que decisiones toma la administración, si no también y muy importante, como las toma».

4. Con fecha 29 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 15 de enero de 2024 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«• Con respecto a la primera de las alegaciones, en ningún caso se utilizan modelos de resolución estereotipada para dar respuesta a las solicitudes de información que se presentan a través del Portal de la transparencia. Cada solicitud de información se analiza pormenorizadamente y se le da respuesta, acertada o equivocadamente, al amparo de lo establecido en la Ley de Transparencia, otorgándose vía de recurso o reclamación en caso de discrepancia, como así ha realizado el interesado.

• En cuanto a la segunda de las alegaciones, esta Unidad considera que el derecho al acceso a la información contenida en el seno de un expediente administrativo, sin ostentar la condición de parte interesada en el procedimiento, no es universal, tal como sostiene el reclamante, sino que se limita a la información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno

de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, el reclamante solicita el acceso a toda la documentación obrante en un expediente administrativo, sin ostentar la condición de interesado en el procedimiento, de ahí la invocación en la resolución al punto primero de la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia.

Así, la documentación que obra en el expediente presentado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera en el procedimiento de subvenciones a entidades locales destinadas a mejorar e impulsar el control poblacional de colonias felinas, convocatoria 2023, no responde a la definición de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, pues dicha documentación no ha sido elaborada o adquirida por la Dirección General de Derechos de los Animales en el ejercicio de sus funciones, sino que corresponde a aquel Ayuntamiento al que el reclamante, en su caso, debería dirigirse para tener acceso a su contenido.

Toda la documentación elaborada por esta Dirección General en el seno de dicho procedimiento es pública y se encuentra disponible tanto en la Base de Datos Nacional de Subvenciones como en la página web del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030».

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 17 de enero de 2024 se recibió un escrito en el que, en resumen, expone que:

«Me reafirmo en las alegaciones expuestas en mi reclamación.

Las alegaciones de la reclamada sucintamente se basan en que la información solicitada no es pública (extramuros del motivo de la resolución de inadmisión) y la no aplicación universal del acceso de ciudadanos a expedientes de los que no ostenten ser parte interesada. Lo cual no comparto(...) ».

6. El 19 de abril de 2024, el reclamante comunica al CTBG que la información solicitada ha sido proporcionada por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera el día 5 de abril, por lo que solicita que se le tenga por desistido de la reclamación interpuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia del expediente nº2023/007988, de concesión de una subvención al Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla).

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Tras haber interpuesto la reclamación, el interesado manifiesta su voluntad expresa de desistir de este procedimiento, al haber recibido la respuesta de la Entidad Local.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la que se indica que:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...)».

5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0455 Fecha: 19/04/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>